



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 183-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 275-2011-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

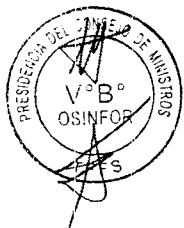
ADMINISTRADO : ERLAN DAHL-OLSEN

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 514-2013-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 19 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Administrativa N° 338-2004-INRENA-IFSS-ATFFS-TM de fecha 31 de diciembre de 2004 (fs. 47) la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA¹, aprobó el Proyecto del Zoológico "Villa Jennifer", ubicado dentro de la jurisdicción de la administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tingo María, presentado por el señor Erlan Dahl-Olsen.
2. Mediante el Plan de Manejo Sostenible del Zoológico "Villa Jennifer" (fs. 56) se establecieron los objetivos generales y específicos del referido zoológico, en cumplimiento a lo señalado por el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG².



Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG

"Artículo 30.- Atribuciones y funciones de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre

La Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de proponer políticas, planes, programas, proyectos y normas sobre el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre con participación de todos los agentes de la cadena productiva, así como de supervisar y controlar el cumplimiento de los mismos, además de proteger la diversidad biológica silvestre. Está a cargo de un funcionario de confianza con la categoría de Intendente y depende jerárquicamente de la Dirección Institucional."

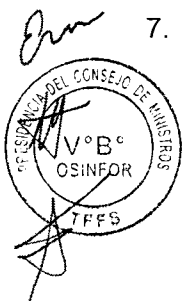
Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 199.- Documentación requerida para aprobación del proyecto

Al solicitar la aprobación del proyecto de zoológico a que se refiere el artículo anterior, el solicitante debe cumplir con presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud según formato del TUPA-INRENA;
- b. Estudio de factibilidad técnico-económica;
- c. Plan de manejo de acuerdo a los términos de referencia establecidos por el INRENA firmado por un profesional debidamente acreditado;

3. Atendiendo a dicha documentación, mediante Resolución Administrativa N° 234-2009-AG-DGFFS-ATFFS-TM de fecha 06 de diciembre de 2009 (fs. 49), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura³, autorizó al señor Erlan Dahl-Olsen el funcionamiento del Zoológico "Villa Jennifer", ubicado dentro de la jurisdicción de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tingo María.
4. Asimismo, y mediante el Plan Operativo Anual (POA) del Zoológico "Villa Jennifer" (fs. 85), periodo diciembre 2009 – diciembre 2010, se establecieron las actividades que permitan la implementación del Plan de Manejo Sostenible presentado por el señor Dahl-Olsen.
5. Con Carta de Notificación N° 369-2010-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 13 de agosto de 2010 (fs. 20), notificada al administrado el día 17 de agosto de 2010 (fs. 21), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, Dirección de Supervisión), comunicó la Supervisión de Oficio al Zoológico "Villa Jennifer", programando dicha visita para el día 25 de agosto de 2010.
6. Estando a ello, el día 25 de agosto de 2010, el supervisor designado por la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión programada a efectos de verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Sostenible del Zoológico "Villa Jennifer", así como evaluar el desarrollo del manejo en cautiverio de la fauna silvestre mantenida en el referido zoológico, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 305-2010-OSINFOR-DSPAFFS/CCV de fecha 07 de setiembre de 2010 (fs. 1) (en adelante, Informe de Supervisión).
7. Atendiendo a las conclusiones vertidas en el referido Informe de Supervisión, mediante Resolución Directoral N° 358-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de setiembre de 2011 (fs. 137), notificada al administrado el 19 de octubre de 2011 (fs. 140), la Dirección de Supervisión resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Único (en adelante PAU) contra el señor Dahl-Olsen por presuntas infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los siguientes literales del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG:



- d. Documento que acredite la tenencia legal del área del proyectado zoológico;
 - e. Si es el caso, copia simple legalizada de la escritura pública de constitución social de la empresa y del poder del representante legal, con la constancia de su inscripción en los Registros Públicos;
 - f. Programa de capacitación del personal del zoológico; y,
 - g. Curriculum vitae del profesional acreditado responsable técnico del zoológico.
- El INRENA dentro del plazo de treinta (30) días o calendario, aprueba u observa el proyecto."

³

Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 198.- Requisitos previos para el funcionamiento de los zoológicos

Toda autorización de funcionamiento de zoológicos requiere previamente la aprobación del proyecto del zoológico y de la publicación de la Resolución respectiva."

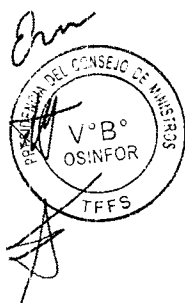


- f. Cazar, capturar, coleccionar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente;
- h. Incumplir las disposiciones que dicte el INRENA sobre extracción, manejo, acopio, transporte y comercialización de especímenes de fauna silvestre;
- l. El mantenimiento de animales silvestres en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas;
- o. La adquisición de especímenes de fauna silvestre sin autorización expresa; y,
- s. Incumplimiento en la entrega de información sobre los nacimientos, muertes y fugas y cualquier eventualidad relativa a los especímenes de fauna silvestre manejados en Zoocriaderos, Zoológicos o Centros de Rescate.

8. Mediante escrito recibido con fecha 27 de octubre de 2011 (fs. 142), el señor Dahl-Olsen presenta sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 358-2011-OSINFOR-DSPAFFS, señalando que *"actualmente solo contamos con lagartos, tortugas y algunas aves (guacamayos)"*; señala además que *"no cuenta con área de cuarentena: verdad"*, así como manifiesta que ha *"comprado la gran mayoría de los animales por evitar sean llevados a Lima para su venta"*, asimismo, precisa que la acción de supervisión efectuada por la administración se realiza porque *"no tiene tiempo a ir a firmar unos papeles o hacer un informe de unos animales que repito yo los he comprado"*.

9. A través de la Resolución Directoral N° 514-2013-OSINFOR-DSPAFFA de fecha 03 de octubre de 2013 (fs. 155), notificada al administrado el 24 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento resolviendo:

- Desestimar la comisión de la infracción tipificada en los literales l), o) y s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- Sancionar al señor Erlan Dahl-Olsen por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f) y h) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, e imponer la multa de 0.27 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
- Disponer como sanción accesoria el comiso de un (01) Mono choro (*Lagothrix lagotricha*) y nueve (09) Tortugas motelo (*Geochelone denticulata* ahora *Chelonoidis denticulata*), al no haberse acreditado su tenencia, de conformidad con los "Lineamientos Técnicos para la disposición de fauna silvestre viva decomisada o hallada en abandono", aprobado por la Resolución Ministerial N° 0361-2012-AG.



10. Mediante escrito recibido el 11 de noviembre de 2013, aclarado mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2013 (fs. 165 y 169, respectivamente), el señor Dahl-Olsen formuló recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral N° 514-2013-OSINFOR-DSPAFFA, argumentando lo siguiente:

a) "Artículo 4.-

3 Monos choros y 1 mono nocturno: han sido trasladados por iniciativa propia, en compañía de un trabajador nuestro, con gastos pagados por nosotros mismos, en coordinación con la Dra. Hellena Collangeaus, de la reserva IKAMAPERU, en Moyobamba, y con ayuda de la bióloga Merichi Medina.

Las 9 motelos fueron regularizados por Inrena, mucho tiempo atrás, no entiendo a qué tortugas se refieren".⁴

b) *"Se adjunta fotos de las áreas de cuarentena implementadas para lagartos, así como para las tortugas motelo. Se viene implementando las medidas de enriquecimiento ambiental.*

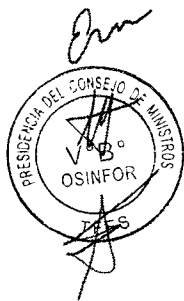
Asimismo, acompañamos Constancia de Inrena, donde se aclara sobre el destino de los monos mencionados en su oficio, los cuales fueron entregados a la reserva de monos choros IKAMAPERU, Moyobamba. Este documento otorgado por la Bióloga Merichi Medina de Inrena.

Con respecto a las 9 motelos, estas no están en el inventario nuestro. Lamentablemente tuvimos una inundación a inicios de este año y mucha comunicación con Inrena se perdió. Solicito a usted obtener esta información con esa institución.

Solicito se ejecute la anulación de la multa de 0.27 unidades impositivas tributarias y que se tome en cuenta que se han implementado las áreas de cuarentena que indican en el Plan de Manejo. Y que las observaciones sobre diversos animales faltantes han sido aclaradas".⁵

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
13. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.



⁴ Fs. 165

⁵ Fs. 169



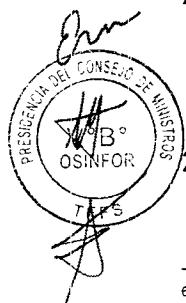
17. Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
18. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.
19. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.
20. Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.
21. Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la ejecución de dichas funciones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito de fecha 08 de noviembre de 2013⁷, aclarado mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2013⁸, el señor Dahl-Olsen interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 514-2013-OSINFOR-DSPAFA de fecha 03 de octubre de 2013.
25. Al respecto, a la fecha de expedición de la citada Resolución Directoral N° 514-2013-OSINFOR-DSPAFA se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado mediante Resolución Presidencial N°



⁶ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”

⁷ Fs. 165

⁸ Fs. 169

007-2013-OSINFOR, que disponía en el artículo 39° que el recurso de apelación se presentaba ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que eleva el expediente apelado al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre⁹.

26. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, en vigencia desde el 6 de marzo de 2017¹⁰ que dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹¹.
27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹² se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la Ley N° 27444), a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
28. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹³ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

⁹ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
 (...)

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...)"

¹⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

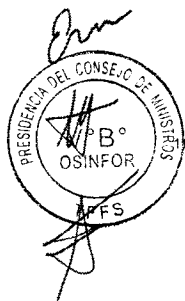
¹² **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹³ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

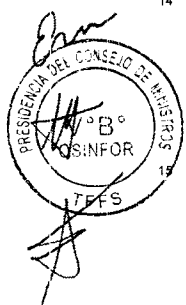




para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁴, eficacia¹⁵ e informalismo¹⁶ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
30. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. A efectos del presente PAU, la Resolución Directoral N° 514-2013-OSINFOR-DSPAFA que sancionó al administrado se notificó el 24 de octubre de 2013, siendo apelada por el recurrente el 08 de noviembre de 2013, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles.
31. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, concordado con el artículo 32° del Reglamento del nuevo PAU, se interpone cuando

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



14. "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" . Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.
15. "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.
16. "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.
17. TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

32. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*¹⁸.

33. En este sentido, el escrito de apelación presentado por el señor Dahl-Olsen cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁹, así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

"Artículo 218°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 23.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición

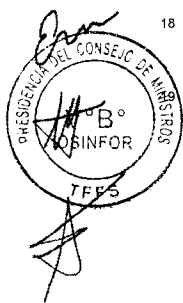
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposibles o difícil reparación o se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444."

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.



18

20



34. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Erlan Dahl-Olsen.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

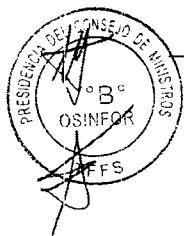
35. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si la Resolución Directoral N° 514-2013-OSINFOR-DSPAFFS ha determinado adecuadamente la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias, por parte del señor Erlan Dahl-Olsen.
- (ii) Si la Resolución Directoral N° 514-2013-OSINFOR-DSPAFFS ha determinado adecuadamente la comisión de la infracción tipificada en el literal h) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias, por parte del señor Erlan Dahl-Olsen.
- (iii) Si el comiso de un (01) Mono choro (*Lagothrix lagotricha*) y nueve (09) Tortugas motelo (*Geochelone denticulata* ahora *Chelonoidis denticulata*), ha sido dispuesto de conformidad con las normas correspondientes.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.I Si la Resolución Directoral N° 514-2013-OSINFOR-DSPAFFS ha determinado adecuadamente la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias, por parte del señor Erlan Dahl-Olsen.

36. De manera preliminar, debe señalarse que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a



- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario²¹. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, y con relación a los medios probatorios, *la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciables pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*²².

37. Asimismo, el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²³.

²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento 11.

²³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

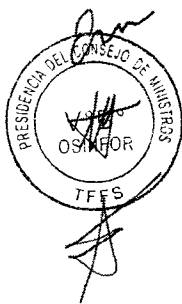
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo





38. Con relación a la infracción tipificada en el literal f) del artículo 634° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ésta se encuentra relacionada a la caza, captura, colección, posesión, transportes, comercialización o exportación de especímenes de fauna silvestre sin la correspondiente autorización²⁴.
39. En el presente caso, y de las conclusiones arribadas en el Informe de Supervisión²⁵, se habrían identificado especímenes de fauna silvestre mantenidos en el Zoológico "Villa Jennifer", que *"no cuentan con la documentación que acredite su tenencia legal"*.
40. En efecto, con relación a la infracción imputada al administrado, el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el día 25 de agosto de 2010, señala:

"7.1. Del Plan de Manejo"

El Plan de Manejo del Zoológico "Villa Jennifer", presentado el 24 de noviembre del 2004 a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tingo María, menciona que dicho establecimiento contará con un área de exhibición/refugio, tópico, almacén y sala de preparación de alimentos, área de cuarentena, área de botiquín y oficina; durante la supervisión realizada el día 25 de agosto de 2010, se constató que dicho establecimiento solamente cuenta con área de exhibición/refugio.

Si bien es cierto, la legislación forestal y de fauna silvestre no establece que los titulares de zoológicos deban presentar Planes Operativos Anuales, este documento es sumamente importante para la planificación anual de las actividades orientadas en lograr un manejo adecuado de la fauna silvestre allí presente.

Es así, que el titular del Zoológico "Villa Jennifer" ha presentado un Plan Operativo Anual (POA) correspondiente al periodo Diciembre 2009 – Diciembre 2010, documento en el cual indica la regularización de la tenencia legal del



6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

24

Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG
"Artículo 364.- Infracciones en materia de fauna silvestre"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia de fauna silvestre, las siguientes:

(...)

f. Cazar, capturar, coleccionar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente."

25

Fs. 3

plantel genético ante la autoridad forestal y de fauna silvestre, puesto que la mayoría de los animales mantenidos en el zoológico no cuentan con documentación legal que acredite su tenencia, ni han sido reconocidos como plantel genético reproductor de parte de la ATFFS de Tingo María según lo estipula el Artículo 167° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.”

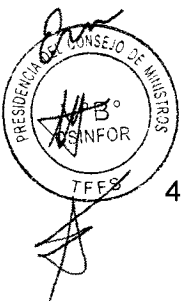
(Resaltado nuestro)

41. Por su parte, el Informe Técnico N° 095-2013-OSINFOR/06.2.1 de fecha 01 de agosto de 2013 (fs. 146), emitido por la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, señala:

“Sobre la infracción al literal f): el titular menciona que la mayoría de los especímenes los ha adquirido mediante compra y no presenta documentación que sustente ello. Luego de la revisión del expediente y de la elaboración del balance de ingresos y egresos (Cuadro N° 01), se determina que la infracción se acreditaría sólo respecto a la tenencia ilegal de diez (10) especímenes; un (01) mono choro (*Lagothrix lagotricha*) y nueve (09) tortugas motelo (*Chelonoidis denticulada*); esto considerando la diferencia entre lo indicado por el titular a la autoridad competente, mediante Carta de Compromiso de noviembre de 2009 (previa autorización de funcionamiento) y lo registrado durante la supervisión del OSINFOR en agosto de 2010, e incluyendo también lo entregado mediante Acta de entrega en Calidad de Custodia Temporal.

Si bien la ATFFS Tingo María realizó una supervisión evidenciando el excedente de especímenes, y el titular presentó un inventario de los animales albergados mediante carta del 18 de junio de 2010, en respuesta a solicitud de la autoridad, estos documentos no acreditan la procedencia legal de los especímenes.”

(Resaltado nuestro)



42. Al respecto, y de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que mediante Carta de Compromiso de fecha noviembre de 2009 (fs. 83), el señor Dahl-Olsen asumió el compromiso ante la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, entre otros aspectos de:

“4. Mantener viable el plantel genético reproductor de los siguientes especímenes que se encuentran en las instalaciones del Zoológico del “Villa Jennifer”, ubicado en el Km 3.4 Castillo Grande, distrito de Rupa Rupa, provincia Leoncio Prado y Departamento de Huánuco:

- 20 *Geochelone denticulata*
- 01 *Saguinus fuscicollis*
- 02 *Cebus apella*



- 13 *Caiman crocodylus*
- 02 *Lagothrix lagotricha*
- 01 *Aotus nigriceps*
- 02 *Aratinga leucophthalmus*
- 03 *Ara ararauna*
- 01 *Ara macao*
- 02 *Ara chloroptera*
- 01 *Ara manilata*
- 02 *Amazona farinosa*
- 02 *Leopardus wiedii*
- 01 *Cebuella pygmaea*

(Resaltado nuestro)

43. Sin embargo, conforme se advierte del Acta de Supervisión N° 004-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TM de fecha 03 de junio de 2010 (fs. 128), respecto a la supervisión realizada a las instalaciones del Zoológico "Villa Jennifer", se constató, entre otros aspectos, que se *"mantiene una población de 55 especímenes encontrados en el momento de la supervisión; asimismo se le informó que la compra, venta y adquisición sin la correspondiente autorización de la ATFFS-TM se considera como infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre"*.

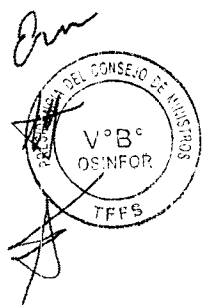
44. Ante ello, mediante documento presentado con fecha 18 de junio de 2010 (fs. 82), el señor Dahl-Olsen remite un inventario de animales a cargo del albergue ecológico, con el siguiente detalle:

"30 Tortugas Motelo (*Geochelone denticulata*)

- 2 Tigrillos Magray (*Leopardis wiedii*)
- 1 Mono Machin (*Cebus apella*)
- 3 Monos choros (*Lagothrix lagotricha*)
- 2 Monos Pichin (*Saguinus fuscicollis*)
- 1 Mono nocturno (*Aotus nigreps*)
- 1 Guacamayo amarillo azul (*Ara ararauna*)
- 2 Guacamayos rojos (*Ara chloroptera*)
- 2 Loros verdes (*Amazona farinosa*)
- 2 Loritos ojo blanco (*Aratinga leucophthalmus*)
- 1 Guacamayo Buchiroja (*Ara manilata*)
- 13 Caiman, cocodrilos (*Caiman crocodylus*)"

(Resaltado nuestro)

45. Efectuada la visita de supervisión al Zoológico "Villa Jennifer" el día 25 de agosto de 2010, cuyas conclusiones se encuentran plasmadas en el Informe de Supervisión (fs. 1), se constató:



"6.3 Manejo de la fauna silvestre en cautiverio"

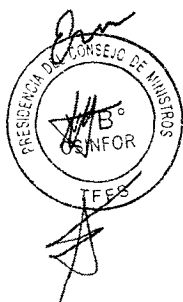
El Zoológico "Villa Jennifer" cuenta con cincuenta y nueve (59) especímenes de fauna silvestre, de los cuales veintiuno (21) han sido entregados por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tingo María, mediante la modalidad de custodia temporal, y según manifestaciones del titular del zoológico, señor Erlan Dahl-Olsen, treinta y ocho (38) han sido comprados hace varios años."

La evidencia encontrada en la supervisión respecto a los especímenes, se encuentra recogida en el Cuadro N° 03 de dicho informe²⁶, conforme se puede advertir a continuación:

CUADRO N° 03: COMPARACION DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE ALBERGADOS EN EL ZOOLOGICO "VILLA JENNIFER" DURANTE EL PERIODO NOVIEMBRE 2009 – AGOSTO 2010.

Nombre Científico	Nombre Común	Carta Comp.	Supervisión ATFFS-TM	Carta sin 18 junio	Spp entregados ATFFS-TM	Supervisión	Observaciones
MAMIFEROS							
<i>Saguinus mystax</i>	pichico de bigote	0	1	0	1	2	Acta N° 025-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TM (13 julio 2010).
<i>Leopardus wiedii</i>	tigrillo margay	2	2	2	0	2	
<i>Cebus apella</i>	machín	2	2	1	0	1	
<i>Lagothrix lagotricha</i>	mono choro	2	3	3	0	3	
<i>Saguinus fuscicollis</i>	pichico	1	0	2	0	0	Diferencia en N° de individ.
<i>Actus nigricaps</i>	mono nocturno	1	1	1	0	1	
<i>Cebuella pygmaea</i>	mono leoncito	1	1	0	0	0	Especimen no encontrado.
AVES							
<i>Ara ararauna</i>	guacamayo azul amarillo	3	1	1	0	1	Diferencia en N° de individ.
<i>Ara macao</i>	guacamayo escarlata	1	2	0	0	0	Especímenes no encontrados
<i>Ara chloroptera</i>	guacamayo rojo	2	2	2	0	2	
<i>Amazona farinosa</i>	colorra	2	2	2	0	2	
<i>Aratinga leucophthalmus</i>	loro	2	2	2	0	1	Diferencia en N° de individ
<i>Ara manitata</i>	guacamayo buchiroja	1	1	1	0	1	
REPTILES							
<i>Geochelone denticulata</i>	tortuga motelo	20	22	30	1	30	Acta N° 008-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TM (4 junio)
<i>Caiman crocodylus</i>	caimán	13	13	13	0	13	
TOTAL		53	55	60	3	59	

Fuente: Datos de campo tomados durante la supervisión – ATFFS Tingo María



46. Ahora bien, y a partir del escrito de apelación presentado por el señor Dahl-Olsen, obra en el expediente (fs. 169 y siguientes) documentación que acreditaría la tenencia legal y regularización de diversos especímenes, conforme al siguiente detalle:

²⁶ Fs. 11



- Acta de Entrega en Calidad de Custodia Temporal N° 008-2009-DGFFS-ATFFS-TM, de fecha 03 de diciembre de 2009 (fs. 172):

Sexo	Nombre Científico	Nombre Común	Cantidad
HEMBRA	Geochelone denticulata	"Tortuga Motelo"	11
MACHO	Geochelone denticulata	"Tortuga Motelo"	02
Total			13

- Acta de Entrega en Calidad de Custodia Temporal N° 005-2010-DGFFS-ATFFS-TM, de fecha 07 de mayo de 2010 (fs. 173):

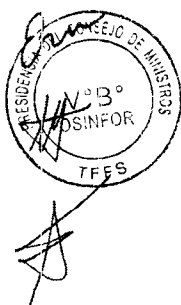
Sexo	Nombre Científico	Nombre Común	Cantidad
MACHO	Lagothrix Lago-tricha	"Mono choro"	01
HEMBRA	Geochelone denticulata	"Tortuga Motelo"	01
Total			02

- Acta de Entrega en Calidad de Custodia Temporal N° 008-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TM, de fecha 04 de junio de 2010 (fs. 174):

Sexo	Nombre Científico	Nombre Común	Cantidad
HEMBRA	Geochelone denticulata	"Tortuga Motelo"	01
Total			01

- Acta de Entrega en Calidad de Custodia Temporal N° 035-2011-AG-DGFFS-ATFFS-TM, de fecha 15 de noviembre de 2011 (fs. 175):

Sexo	Nombre Científico	Nombre Común	Cantidad
NS	Caiman crocodilus	"Lagarto blanco"	09
NS	Geochelone denticulata	"Tortuga Motelo"	15
NS	Ara ararauna	"Guacamayo azul – amarillo"	01
NS	Ara chloroptera	"Guacamayo rojo – verde"	01
NS	Amazona farinosa	"Loro farinoso"	02
Total			28



- Acta de Nacimiento N° 004-23011-AG -DGFFS-ATFF-TM de fecha 27 de agosto de 2011 (fs. 178):

Sexo	Nombre Científico	Nombre Común	Cantidad
NN	Geochelone denticulata	"Tortuga Motelo"	01
Total			01

- Informe Técnico N° 016-2011-AGDGFFS-ATFFS-TM/STM de fecha 24 de enero de 2011 (fs. 219) que señala, mediante "Carta N° 001-2011-EDO/ZVJ, de fecha 24 de enero de 2011, el señor Erlan Dahl-Olsen, pone a disposición 03 ejemplares

*vivos de la especie *Lagothrix lagotricha poeppigii* "mono choro", manifestando que por no contar con las condiciones óptimas de poderles brindar sanidad, salubridad y seguridad entre otras condiciones que son necesarias para la supervivencia de estos especímenes".*

47. De los referidos documentos, y hasta antes de la visita de supervisión (25 de agosto de 2010), el señor Dahl-Olsen contaba con la documentación que acreditaría la tenencia legal de los especímenes detallados en las siguientes actas:

- Acta de Entrega en Calidad de Custodia Temporal N° 008-2009-DGFFS-ATFFS-TM, de fecha 03 de diciembre de 2009.
- Acta de Entrega en Calidad de Custodia Temporal N° 005-2010-DGFFS-ATFFS-TM, de fecha 07 de mayo de 2010.
- Acta de Entrega en Calidad de Custodia Temporal N° 008-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TM, de fecha 04 de junio de 2010.

Sin embargo, y respecto a los especímenes detallados en el Acta de Entrega en Calidad de Custodia Temporal N° 035-2011-AG-DGFFS-ATFFS-TM, de fecha 15 de noviembre de 2011, éstos fueron regularizados ante la autoridad administrativa²⁷, con posterioridad a la visita e informe de supervisión, que motivaron el inicio del presente PAU.

48. Al respecto, y estando a la regularización de custodia de especímenes efectuada por el señor Dahl-Olsen, es preciso mencionar que el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444²⁸, regula aquellas condiciones que eximen o atenúan de responsabilidad al

27

Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 3.- Definiciones Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.7 Autorización.- Acto de naturaleza administrativa mediante el cual el INRENA otorga derecho al titular: para el aprovechamiento sostenible de los bosques secos de la costa; para el establecimiento de especies forestales en viveros con fines de propagación, conservación y comercialización o con fines culturales; para el manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal; el cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de selva; y, para la extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o cultural."

"Artículo 217.- Notificación de nacimientos, muertes y otras ocurrencias de centros de rescate

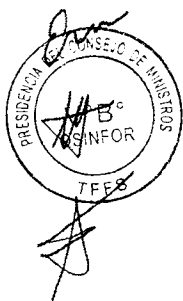
Todo nacimiento, muerte, o cualquier suceso que afecte al plantel genético o su descendencia, debe ser notificado al INRENA en un plazo máximo de siete (7) días calendario de ocurrido el mismo. En caso de muerte, se debe adjuntar con el informe descriptivo de las causas de la muerte firmado por el responsable técnico del centro de rescate o centro de custodia temporal, los códigos de marcación de los ejemplares muertos y las marcas correspondientes.

En caso que la incidencia de muertes de ejemplares del plantel genético o su descendencia sea frecuente o en alto porcentaje, el INRENA puede disponer que el titular del centro presente un informe pormenorizado elaborado y suscrito por un profesional independiente, especialista en la materia. En el caso de vertebrados mayores el INRENA puede exigir el respectivo protocolo de necropsia firmado por un médico veterinario.

En caso de presentarse un cambio del responsable técnico del centro de rescate o centro de custodia temporal, se debe comunicar al INRENA y adjuntar el currículum vitae correspondiente."

28

TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General





administrado por la comisión de infracciones. Dicho dispositivo señala como conducta que exime de responsabilidad, entre otras, que la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, haya sido realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Para tal efecto, y conforme lo prescribe la citada norma procedimental²⁹, el acto administrativo mediante el cual se notifica la imputación de cargos, se encuentra constituido por la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

49. Siendo ello así, a la fecha de regularización de la tenencia del espécimen denominado Tortuga Motelo (15 de noviembre de 2011), ya se había notificado la resolución de inicio del presente PAU (19 de octubre de 2011); razón por la cual, dicho hecho, por disposición de la propia ley, no puede ser considerado como condición que exima la responsabilidad al administrado.
50. Asimismo, y respecto a lo vertido en el Informe Técnico N° 016-2011-AGDGFFS-ATFFS-TM/STM de fecha 24 de enero de 2011³⁰, queda acreditado que el señor Dahl-Olsen tenía en su posesión 03 ejemplares vivos de la especie *Lagothrix lagotricha poeppigii* "mono choro"; sin embargo, respecto a uno de ellos, no se llegó

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial."

TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.(...)"

Fs. 219



29

30

a acreditar su custodia legal, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión.

51. Estando a lo expuesto, teniendo en cuenta que el señor Erlan Dahl-Olsen no ha desvirtuado lo señalado en el Informe de Supervisión, esta Sala estima que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 514-2013-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que sancionó al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.

V.II Si la Resolución Directoral N° 514-2013-OSINFOR-DSPAFFS ha determinado adecuadamente la comisión de la infracción tipificada en el literal h) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias, por parte del señor Erlan Dahl-Olsen.

52. En relación a la infracción tipificada en el literal h) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ésta se encuentra relacionada al incumplimiento de las disposiciones dictadas por el INRENA referidas a la extracción, manejo, acopio, transporte y comercialización de especímenes de fauna silvestre³¹.
53. Siendo ello así, el Plan de Manejo Sostenible del Zoológico "Villa Jennifer", documento indispensable para autorizar el funcionamiento del referido zoológico³², establece las condiciones y características a ser implementadas para la preservación de especies de fauna silvestre tropical en un ambiente adecuado. Dentro de dichas condiciones se encuentra especificado que el referido establecimiento contará con

³¹ Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG
Artículo 364.- Infracciones en materia de fauna silvestre

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia de fauna silvestre, las siguientes:

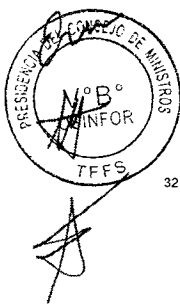
(...)

h. Incumplir las disposiciones que dicte el INRENA sobre extracción, manejo, acopio, transporte y comercialización de especímenes de fauna silvestre (...)"

³² Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG
"Artículo 199.- Documentación requerida para aprobación del proyecto

Al solicitar la aprobación del proyecto de zoológico a que se refiere el artículo anterior, el solicitante debe cumplir con presentar los siguientes documentos:

- i. Solicitud según formato del TUPA-INRENA;
 - j. Estudio de factibilidad técnico-económica;
 - k. Plan de manejo de acuerdo a los términos de referencia establecidos por el INRENA firmado por un profesional debidamente acreditado;
 - l. Documento que acredite la tenencia legal del área del proyectado zoológico;
 - m. Si es el caso, copia simple legalizada de la escritura pública de constitución social de la empresa y del poder del representante legal, con la constancia de su inscripción en los Registros Públicos;
 - n. Programa de capacitación del personal del zoológico; y,
 - o. Currículum vitae del profesional acreditado responsable técnico del zoológico.
- El INRENA dentro del plazo de treinta (30) días o calendario, aprueba u observa el proyecto."





un área de exhibición/refugio, tópico, almacén y sala de preparación de alimentos, área de cuarentena, área de botiquín y oficina.

54. Por su parte, el POA del Zoológico "Villa Jennifer", correspondiente al periodo diciembre 2009 a diciembre de 2010, especifica el cronograma mensual de actividades, considerando dentro de dichas actividades, la construcción del área del cuarentena, conforme se advierte del siguiente cuadro³³:

Cronograma mensual de actividades, detallando el periodo de ejecución propuesto para el presente Plan Operativo Anual.

ACTIVIDADES	2009 - 2010											
	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT
1. Alimentación	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
2. Tratamientos médicos	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
3. Implementación												
• Mejora y/o ampliación de jaulas		x		x		x		x		x		x
• Mejora de área de alimentación												
• Mejora paisajística (Reforestación)			x			x			x			x
• Mantenimiento de linderos y establecimiento de hitos			x						x			
5. Construcción de Área de cuarentena				x				x				x
6. Bioseguridad del Área de Manejo	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
7. Programa de Investigación e Difusión	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
9. Programa de Capacitación				x				x				x

55. Sin embargo, efectuada la visita de supervisión, en el Informe de Supervisión se señala:

"7.1 Del Plan de Manejo

(...)

En el ítem 3.3 Trabajos a realizarse para mejorar las condiciones de vida de los especímenes del zoológico, menciona que en las jaulas de las aves se mejorará los bebederos, pozas de aguas y sistema de eliminación de aguas pluviales, en las jaulas de los monos pequeños se les incorporará juegos diversos (aros, ruedas, etc.), actividad que se tenía planificado según el cronograma de actividades para los meses de diciembre 2009, febrero, abril, junio, agosto y octubre de 2010, durante la supervisión realizada al zoológico el día 25 de agosto del 2010, no se evidenció dichas mejoras mencionadas en el POA.

Asimismo, refiere que en el mes de febrero, junio y octubre, se construiría el área de cuarentena, acción que no ha sido realizada a la fecha de la supervisión, así como la implementación en todo el año de un programa de investigación y difusión, el cual, según manifestó el titular del zoológico, Sr. Erlan Dahl-Olsen no se está llevando a cabo, al igual que el programa de capacitación.”

(Resaltado nuestro)

56. Debe precisarse que la construcción del referido ambiente de cuarentena tiene por finalidad el cumplimiento y ejecución del Plan de Manejo Sostenible³⁴, en el cual se señala:

“4.1.4 AREA DE CUARENTENA

Estará ubicada lejos de los recintos de los hábitas de los animales a fin de evitar posible contagios. Su área será de 12.5 m por 4 m por 2.5 m de alto y su acceso estará limitado para personas ajenas al cuidado de los mismos, visitantes y además de otros animales que no estén en condición de cuarentena. Solo ingresará el personal encargado de la alimentación y los responsables de vigilar la salud de los animales allí internados.

Esta área contará con una sala de observación (7.5 m por 4 m) y una sala de descanso (5 m por 2.5 m) y servicios higiénicos. Asimismo, en la sala de observación se ubicarán jaulas individuales de 1.00 m x 0.90 m las cuales estarían posesionadas en dos filas, con un pasadizo en el medio para la fácil verificación de las condiciones de las especies, la inspección, limpieza y alimentación. El piso será de cemento, las paredes de madera y el techo de calamina.”

57. Ante ello, el señor Dahl-Olsen mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2011³⁵, señala que, en efecto, *no cuenta con un área de cuarentena.*



58. Es preciso señalar, que los planes de manejo de fauna silvestre³⁶ tienen como objetivo a corto, mediano y largo plazo, el manejo propuesto por el solicitante. Para tal efecto, además de la información básica que el solicitante debe proporcionar, tales como ubicación del establecimiento, acreditación de la tenencia legal del predio, memoria descriptiva del área, nombre del técnico responsable de la ejecución del plan y nombre del representante, también deberá consignar la descripción del

³⁴ Fs. 63

³⁵ Fs. 142

³⁶ Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo de Fauna Silvestre mantenida en Zoológicos, aprobado por Resolución de Intendencia N° 309-2008-INRENA.



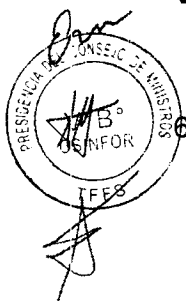
proyecto respecto a su infraestructura y dimensiones de las instalaciones, según el siguiente detalle:

- Recinto general,
- Almacén y sala de preparación de alimentos,
- Área de cuarentena, y
- Tópico.

Asimismo, y con la aprobación del Plan de Manejo Sostenible, el señor Dahl-Olsen se obligaba no solo al cumplimiento de lo ahí descrito, sino además a la presentación de los resultados como parte del Informe Anual de cumplimiento de las actividades previstas y de resultados de la ejecución del Plan de Manejo aprobado³⁷.

59. Estando a ello, no contar con un área de cuarentena en el establecimiento del zoológico, pese a haber sido incluido en el Plan de Manejo Sostenible, conforme lo indican los Términos de Referencia aprobados mediante Resolución de Intendencia N° 309-2008-INRENA, significa un evidente incumplimiento de las disposiciones que dicta la autoridad administrativa respecto al manejo de especímenes de fauna silvestre.
60. Estando a lo expuesto, considerando que el señor Erlan Dahl-Olsen no ha desvirtuado lo señalado en el Informe de Supervisión, esta Sala estima que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 514-2013-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que sancionó al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el literal h) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.

V.III Si el comiso de un (01) Mono choro (*Lagothrix lagotricha*) y nueve (09) Tortugas motelo (*Geochelone denticulata* ahora *Chelonoidis denticulata*), ha sido dispuesto de conformidad con las normas correspondientes.

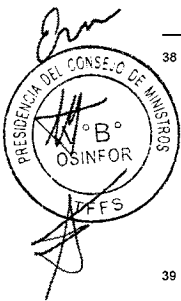


61. La resolución apelada resuelve, como sanción accesoria lo siguiente:

"Artículo 4°.- Disponer como sanción accesoria el comiso de (01) Mono choro (*Lagothrix lagotricha*) y nueve (09) Tortugas motelo (*Geochelone denticulata* ahora *Chelonoidis denticulata*), cuya tenencia no ha sido acreditada, por pate de la ATTFS Lima siguiente los "Lineamientos Técnicos para la disposición de fauna silvestre viva decomisada o hallada en abandono" aprobados por la Resolución Ministerial N° 0361-2012-AG."

Numeral 4 de los Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo de Fauna Silvestre mantenida en Zoológicos, aprobado por Resolución de Intendencia N° 309-2008-INRENA.

62. Al respecto, debe señalarse que, si bien la resolución apelada sustenta la sanción de comiso en los "Lineamientos Técnicos para la disposición de fauna silvestre viva decomisada o hallada en abandono" aprobado por la Resolución Ministerial N° 0361-2012-AG, debe precisarse que dicho dispositivo tiene como objetivo³⁸ establecer los lineamientos técnicos y administrativos que permitan a la administración realizar de manera adecuada la disposición de los especímenes vivos de fauna silvestre provenientes de decomisos o hallados en abandono, esto es, y conforme lo dispone el numeral VI. de la citada norma técnica, establece lineamientos para la evaluación de los animales silvestres posterior al decomiso.
63. En efecto, y conforme se señala en los considerandos de la propia Resolución Ministerial N° 0361-2012-AG que aprueba los referidos lineamientos, se señala que *es necesario contar con lineamientos técnicos que sirvan de guía en la toma de decisiones al momento de determinar el destino de los especímenes de fauna silvestre decomisada viva o hallada en abandono.*
64. En consecuencia, y conforme a lo señalado, la sanción de comiso dispuesta no encuentra sustento legal en los "Lineamientos Técnicos para la disposición de fauna silvestre viva decomisada o hallada en abandono" aprobado por la Resolución Ministerial N° 0361-2012-AG.
65. Sin embargo, y con relación a la disposición de comiso de especímenes, es preciso mencionar que el artículo 369° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³⁹ establece las causales en las que procede el comiso de especímenes, señalando:
- Si proviene de la extracción de especies declaradas en veda o de especies protegidas,
 - Si son transportados sin la documentación oficial que la ampare,



³⁸ **Lineamientos Técnicos para la disposición de fauna silvestre viva decomisada o hallada en abandono"**
aprobado por la Resolución Ministerial N° 0361-2012-AG

"IV. Objetivo y Alcance

Establecer los lineamientos técnicos y administrativos que nos permita realizar de manera adecuada la disposición de los especímenes vivos de fauna silvestre provenientes de decomisos o hallados en abandono, con la finalidad de rehabilitarlos y si es posible reinsertarlos a su hábitat natural.

Alcance

Los presentes lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional, donde se realicen intervenciones (decomisos o hallazgos) de especímenes de fauna silvestre, tanto nativa como exótica."

Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N°

"Artículo 369.- Comiso de especímenes, productos y subproductos

Procede el comiso de especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre y flora en los casos siguientes:

- a. Provenientes de la extracción de especies declaradas en veda o de bosques declarados en veda, o de especies protegidas, o marcados para realizar estudios y como semilleros, y de aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta establecidos, o provenientes de planteles reproductores;
- b. Provenientes de operaciones de extracción no autorizadas;
- c. Obtenidos con el uso ilegal de la sierra de cadena (motosierra), herramientas o equipos que tengan efectos similares;
- d. Transportados sin la documentación oficial que la ampare;
- e. Transformados o comercializados sin los documentos que amparen su procedencia;
- f. Mantener fauna silvestre en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas, o cuando se compruebe el maltrato de estas."



- Si son comercializados sin los documentos que amparen su procedencia,
 - Si se mantiene fauna silvestre en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas, o cuando se compruebe el maltrato de estas.
66. Estando a dicho marco legal, del Informe de Supervisión y demás documentos que obran en el expediente, no existe evidencia que acredite que los especímenes encontrados en el Zoológico "Nueva Jennifer", y que son objeto de comiso, se encuentren bajo alguno de los supuestos detallados en las causales antes señaladas.
67. En consecuencia, al no haberse acreditado ninguno de los supuestos que la norma prevé para declarar el comiso de especímenes, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 514-2013-OSINFOR-DSPAFFS en el extremo que dispone como sanción accesoria el comiso de un (01) Mono choro (*Lagothrix lagotricha*) y nueve (09) Tortugas motelo (*Geochelone denticulata* ahora *Chelonoidis denticulata*), y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo único, en este extremo.

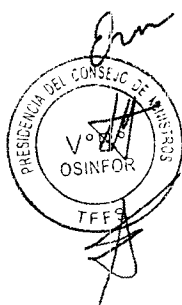
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Erlan Dahl-Olsen, titular del Zoológico "Villa Jennifer", autorizado por Resolución Administrativa N° 234-2009-AG-DGFFS-ATFFS-TM de fecha 06 de diciembre de 2009, contra la Resolución Directoral N° 514-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 514-2013-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor Erlan Dahl-Olsen, en el extremo que dispone como sanción accesoria el comiso de un (01) Mono choro (*Lagothrix lagotricha*) y nueve (09) Tortugas motelo (*Geochelone denticulata* ahora *Chelonoidis denticulata*), por los fundamentos expuestos en la presente resolución, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo único en dicho extremo.

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Erlan Dahl-Olsen, titular del Zoológico "Villa Jennifer", autorizado por Resolución Administrativa N° 234-2009-AG-DGFFS-ATFFS-TM de fecha 06 de diciembre de 2009, contra la



Resolución Directoral N° 514-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 514-2013-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor Erlan Dahl-Olsen, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f) y h) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2011-AG y modificatorias; e impuso la multa de 0.27 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.) vigente a la fecha en que se cumpla con el pago.

Artículo 5°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Erlan Dahl-Olsen, titular del Zoológico “Villa Jennifer” y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 275-2011-OSINFOR a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

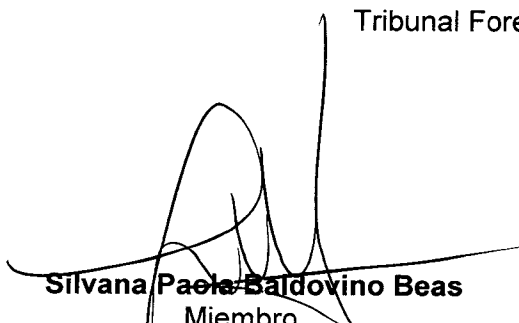
Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Saénz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR